Esquel, 04 de junio de 2025.-

------VISTO: ----------

------La medida cautelar innovativa solicitada por el Sr. <Persona 2> <Persona 3>, con el patrocinio letrado del <Persona 1>; y: ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- Mediante escrito inicial del 27/02/2025 se presentó el nombrado en su carácter de empleado público, y como dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut con prestación de funciones como Técnico Radiólogo en el Hospital Zonal de Esquel. Solicitó, por ésta vía cautelar, su restablecimiento a dicha actividad laboral de manera provisoria e inmediata, de la que fue suspendido en el marco de una imputación penal descartada actualmente por la justicia.----------

------Relató que producto de una denuncia penal formulada en su contra en octubre de 2023 fue anoticiado del inicio de un Sumario Administrativo, de su disponibilidad relativa y de su traslado de sector (Resolución XXI N° 575. Ministerio de Salud).----------

------Que el 10/05/2024 fue notificado de la resolución de suspensión sin goce de haberes, presentando recurso administrativo contra la decisión que no tuvo acogida favorable (Resolución XXI N° 111 Secretaria de Salud).------

------Que el 07/02/2025 fue dictado su sobreseimiento en la causa penal en trámite, el que se encuentra firme, y en consecuencia remitió intimación de pronto despacho para que se ordene el reintegro a sus funciones laborales, más la liquidación y pago de salarios caídos.----------

------Destacó que el plazo legal máximo de la medida de suspensión es de 90 días, y sin haber recaído resolución éste se encuentra vencido, conforme la normativa vigente. (Decreto 1330/81 art. 58-II inc. b). Agregó que ante el sobreseimiento dispuesto en sede penal, dicha suspensión quedó sin legítimo sustento.----------

------Concluyó que la medida de suspensión adoptada en el marco de una imputación penal que fue totalmente descartada, carece en la actualidad de justificación legal tras el vencimiento de dicho plazo legal máximo.----------

-------Afirmó que el obrar de la Provincia del Chubut resulta ilegítimo en tanto no existen motivos que sustenten la suspensión decretada, generando una clara vulneración de sus derechos laborales y constitucionales.----------

------II.-Sentado ello, y tratándose de una pretensión cautelar postulada contra el estado provincial, debemos expedirnos respecto de la competencia de éste Tribunal para entender en los presentes actuados.[1]—----------
------Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, se expidió en favor de la competencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de ésta ciudad de Esquel. (ver Inodi 1132781 del 19/03/2025).----------
------II. 1) El accionante circunscribió el objeto de su presentación a solicitar el dictado de una medida cautelar innovativa, consistente en el **"restablecimiento de funciones laborales de quien suscribe, de manera provisoria e inmediata."**.----------
------Se introdujo la cuestión a conocimiento de esta jurisdicción como una medida cautelar autónoma; surge de la documental acompañada que el 10/2/2025 vencido el plazo legal de la suspensión dispuesta según lo establece la normativa vigente (Decreto 1330/81 art. 58-II-b) y resuelta en forma definitiva las causales que dieron motivo a su separación del empleo público, el accionante intimó y emplazó a la Secretaria de Salud para que ordene el reintegro de sus funciones laborales, más la liquidación y pago de salarios caídos.----------
------La doctrina del Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo.[2]-------
------Del mismo modo se debe considerar el criterio sostenido por nuestro máximo tribunal en cuanto a que "no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa". Se justifica la intervención de ese Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. Se ha sentado que para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez

[1] Conf. art. 2° inc. 1 Ley XIII N° 27.
[2] SI Nº 25/SCA/16, 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras

Ordinario por ser residual.[3]----------

------II. 2) Es relevante a los fines de analizar la incompetencia de ésta Cámara que la medida solicitada no fue interpuesta en el marco de una acción de amparo regulada mediante Ley V N° 180, sino como medida cautelar innovativa., esto es no tiende a mantener la situación existente sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado (conf. Peyrano, Jorge W., "Medida cautelar innovativa", p. 13 y sgtes.; Raimundín, "Prohibición de innovar como medida cautelar", p. 91 y sgtes., citado en C.N.Civ., Sala de feria 8/1/1987, "Ayala Jorge F. c/ SADAIC") y resulta proponible en nuestro sistema normativo de conformidad con lo previsto en el art. 232 del C.P.C.C.N. (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal…", t. I, p. 743).----------

-------Su acción, a la que denomina como "cautelar innovativa inaudita parte", va dirigida a que se ordene a la Provincia del Chubut-Ministerio de Salud- el restablecimiento de sus funciones laborales de manera inmediata y provisoria, por encontrarse suspendido de su cargo público producto de una medida administrativa con plazo ya vencido (conf. Decreto 1330/81 art. 58-II-b), y carente de sustento en virtud del sobreseimiento recaído en su favor en la causa penal que motivó dicha suspensión.----------

------Según la doctrina, se estaría en presencia de una "vía de hecho" en derecho administrativo cuando existe una acción material de un funcionario o empleado público que implique una violación de la legalidad, que no pueda vincularse a la aplicación de ningún reglamento o ley. Por ello, las "vías de hecho" no son "actos administrativos", y escapan a los principios reguladores de dichos actos, incluso en lo atinente al control jurisdiccional de tales situaciones[4] .----------

------Los hechos alegados por el accionante como fundamento de su pretensión involucrarían un accionar de la demandada que denuncia como ausente de legalidad. Esto consistiría en una vía de hecho administrativa, cuyo conocimiento, a fin de dilucidar su existencia, compete a la jurisdicción ordinaria. [5]----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

[3] SI Nº 25/SCA/16

[4] Conf. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II pag. 213/214

[5] STJ Ch N° 17/SCA/13 y 24/SCA/2013.

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de esta Cámara para entender en los presentes actuaciones, sin costas (art. 68 2do. párr. CPCC).-

------**2º) REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Esquel, en la forma de estilo.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-